

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTO lo actuado en el expediente ****/**** relativo al **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **** **por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADA** ****, en contra de ****, en ejercicio de la acción cambiaria directa y, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1324 del Código de Comercio, dispone: *Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento señala: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente."* En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La actora **** **por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADA** ****, reclamó las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de **** por concepto de suerte principal.

b). El pago de los intereses ordinarios del treinta y siete por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio, sobre saldos insolutos, más el impuesto al valor agregado, a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aclarando que la prestación se reclama regulando el interés, pues como se narra en el hecho 3 el demandado se obligó al cincuenta y seis punto cuatro por ciento anual, más el respectivo impuesto al valor agregado, según consta en el documento base.

c). El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del juicio.

Basa sus pretensiones en señalar que en Aguascalientes el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho **** suscribió a favor de la actora un pagaré donde se obligó a pagar **** como suerte principal, un interés ordinario del veinte punto cero cuatro por ciento anual más impuesto al valor agregado, sobre saldos insolutos pagaderos juntamente con el capital, que se pactaron intereses moratorios del treinta y seis por ciento anual, adicionales a la tasa de interés ordinario, es decir un interés del cincuenta y seis punto cuatro por ciento anual, que se calcularía sobre el monto de la amortizaciones vencidas y no cubiertas y durante todo el tiempo que permaneciera insoluta, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, que estipularon que la falta de uno o más abonos sería motivo suficiente para que el beneficiario diera por vencido anticipadamente los abonos restantes y exigir el pago total pendiente junto con accesorios y que desde el primer debió realizar el día ocho de enero de dos mil diecinueve, incurriendo en mora la demandada.

La demandada **** no contestó la demanda a pesar de que se estima fue legalmente emplazado, **por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa

intentada por **** **por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADA ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que se exhibió con el escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico fue reconocido por la demandada cuando se le emplazó**, por lo que tiene valor pleno conforme al artículo 1296 del Código de Comercio y con el mismo se acredita que en esta Ciudad de Aguascalientes, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho **** suscribió a favor de **** un pagaré valioso por **** que cubriría mediante sesenta pagos mensuales sucesivos por **** cada uno, iniciando el ocho de enero de dos mil diecinueve hasta el veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, que durante la vigencia del crédito se devengarían intereses ordinarios del veinte punto cero cuatro por ciento anual más el impuesto al valor agregado correspondiente, que también pactaron un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No obstante que se estipuló el pago en abonos mensuales,

las partes acordaron que la falta de pago de uno o más abonos sería motivo suficiente para que la beneficiaria exigiera el vencimiento anticipado de los abonos restantes y el pago total pendiente, señalando la parte actora que la demandada no realizó ningún pago, por lo que si el primero de ellos debía efectuarse el ocho de enero de dos mil diecinueve, al día siguiente **nueve de enero de dos mil diecinueve** inició la mora haciéndose exigible el saldo total pendiente de pago, conforme a lo previsto en los artículos 5, 79 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior tiene apoyo además, por su argumento rector, en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, Registro 160281, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Tesis 1a./J. 85/2011, (9a.), Página 602, que es del texto y rubro siguiente:

"PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. *En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha."*

Del documento que se valora se desprende también que la beneficiaria lo endosó par su cobro a favor de la **LICENCIADA ******,

por lo que está facultada para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto la parte actora tiene en su poder el accionario pues lo exhibió con su demanda, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, del contenido del accionario se advierte que los intereses ordinarios se pactaron a razón del veinte punto cero cuatro por ciento anual y que se seguirían causando hasta el pago del capital, coexistiendo o generándose de manera simultánea con los intereses moratorios cuando estos ya se causaban, siendo que los moratorios fueron estipulados a razón del treinta y seis por ciento anual, **además se considera que aún cuando los intereses ordinarios e intereses moratorios acumulados o como una unidad, arrojan un interés del cincuenta y seis punto cuatro por ciento anual, pero la parte actora solo reclama acumulados un treinta y siete por ciento anual, por lo que prevalece el porcentaje que de manera acumulada pretendió cuando se causan ambos intereses, acorde a lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio.**

Cabe señalar que **los porcentajes de intereses ordinarios pactado por las partes causado en lo individual ni el que se acumula cuando se generan intereses ordinarios e intereses moratorios, reclamado en la demanda,** no exceden del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el

que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además,*

para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que la actora **** **por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADA ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, que no contestó la demanda.

En términos del artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada al pago a favor de la actora, de la cantidad de **** por concepto de suerte principal que ampara el documento base de la acción.

Con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada ****, a pagar a la parte actora, **intereses ordinarios** a razón del **veinte punto cero cuatro por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho** y hasta el pago total del adeudo principal, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación acorde al artículo 1348 del Código de Comercio.

Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **impuesto al valor agregado** de los intereses ordinarios a cuyo pago fue condenada en líneas que anteceden, cuyo importe será cuantificado en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 1, 15 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 1348 del Código de Comercio.

Con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar a la parte actora, **intereses moratorios** a razón del **dieciséis punto noventa y seis por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del **nueve de enero de dos mil diecinueve** -*día de inicio de la mora y que se hizo exigible el saldo total adeudado-*, y hasta el pago total del adeudo principal, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación acorde al artículo 1348 del Código de Comercio.

Se precisa que el porcentaje antes indicado se obtiene de

restar al acumulado reclamado del treinta y siete por ciento anual la tasa ordinaria del veinte punto cero cuatro por ciento anual y que no se condena al pago de impuesto al valor agregado de intereses moratorios porque no fue estipulado así en el accionario.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL.**

TERCERO. La actora **** **por conducto de su endosataria en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, que no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago a favor de la actora, de la cantidad de **** por concepto de suerte principal.

QUINTO. Se condena a la demandada, a pagar a la parte actora, **intereses ordinarios** a razón del **veinte punto cero cuatro por ciento anual**, a partir del **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho** y hasta el pago total del adeudo principal, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de la

cantidad que resulte por concepto de **impuesto al valor agregado** de los intereses ordinarios a cuyo pago fue condenado, importe que será cuantificado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada, al pago a favor de la parte actora, de **intereses moratorios** a razón del **dieciséis punto noventa y seis por ciento anual**, a partir del **nueve de enero de dos mil diecinueve** y hasta el pago total del adeudo principal, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación.

OCTAVO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas** a favor de la parte actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

NOVENO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de

Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**

Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.